



Resolución No. CSJBOR23-1613
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01018-00

Solicitante: Joaquín Quintero Salamanca

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Levantamiento de fuero sindical

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2022-00103-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de diciembre del 2023, el doctor Joaquín Quintero Salamanca, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No.13001-31-05-002-2022-00103-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre las constancias de la notificación por aviso allegadas el 7 de junio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1235 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de diciembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia, por auto del 13 de diciembre de 2023, se resolvió ordenar a la parte demandante realizar la notificación de la demandada en debida forma; ii) que a la fecha no se había dado trámite al asunto teniendo en cuenta que existen más de 500 procesos pendientes de digitalización, y las limitaciones que tiene el juzgado en cuanto a conectividad; iii) que se ordenó a la secretaría realizar un inventario de los procesos pendientes de trámite con el fin de adoptar un plan de mejoramiento que garantice los principios de igualdad y efectiva administración de justicia; y iv) que debe valorarse la congestión que existe en los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

Por su parte, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de esa agencia judicial, afirmó que: i) dentro del proceso de marras se encontraba pendiente la fijación de la fecha

de audiencia, debido a que el 27 de junio de 2023, se solicitó el nombramiento de curador, actuación que fue ingresada al despacho en esa misma fecha; ii) que una cosa es el ingreso del expediente al despacho con el que se le informa la actuación a la titular, y otra el ingreso con proyecto de decisión; iii) que se le ordenó elaborar un inventario de trámites pendientes con el fin de adoptar un sistema de turnos que permitiera atender de forma equilibrada el cúmulo de solicitudes, el cual se allega al procedimiento administrativo para verificación; y iv) que al superarse el hecho generador de la solicitud de vigilancia judicial, por cuanto pasó el expediente al despacho y por auto del 13 de diciembre de 2023 se resolvió lo pertinente, solicitó el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquín Quintero Salamanca, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Joaquín Quintero Salamanca, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre las constancias de la notificación por aviso allegadas el 7 de junio de 2023.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos bajo juramento por las servidoras judiciales requeridas y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se allegan las constancias de notificación por aviso a la parte demandada	07/06/2023
2	Memorial por el que se solicita el nombramiento de curador ad litem	26/06/2023
3	Pase del expediente al despacho	27/06/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	12/12/2023
5	Auto por el cual se ordena notificar en debida forma a la parte demandada	13/12/2023
6	Notificación en estados del auto del 13/12/2023	14/152/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, se ordenó a la parte demandante la debida notificación del extremo pasivo de la litis², esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 12 de diciembre de 2023. Por lo anterior, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 27 de junio de 2023, emitió la providencia correspondiente el 13 de diciembre siguiente, transcurridos 100 días hábiles³,

² Actuación notificada en estados el 14 de diciembre de 2023.

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso⁴, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁵.

Respecto de la tardanza advertida, la funcionaria judicial alegó que esta se derivó de la falta de digitalización de más de 500 expedientes como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada con ocasión al virus del Covid-19, no obstante, si bien es cierto que esa situación generó inconvenientes en la prestación del servicio de administración de justicia durante los años 2020 y 2021, se tiene que a la fecha y una vez superada dicha emergencia, no es aceptable para esta Corporación dicho argumento, por cuanto la falta de digitalización no impide que las actuaciones de adelanten dentro de los términos legales correspondientes manejando expedientes híbridos.

Sin embargo, frente al argumento de la carga laboral soportada, se procedió a verificar la estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma SIERJU, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	698	333	240	229	567

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(698 + 333) - 240$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 791

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 112,84%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

⁵ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	518	43	9,84
2° de 2023	723	58	13,95
3° de 2023	633	66	14,26

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, en cuanto a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de la agencia judicial encartada, se observa que afirmó bajo juramento que una cosa es el pase del expediente al despacho por el cual se le informa a la titular la actuación, y otra el realizado con proyecto de decisión, el cual se realizó el 27 de junio de 2023, transcurridos 12 días hábiles, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁶, norma aplicable análogamente de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁷, en atención a la carga laboral examinada en líneas anteriores, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, debe precisarse de conformidad con el artículo 109 ibidem, la secretaría del juzgado tiene la obligación legal de ingresar inmediatamente al despacho los memoriales allegados, de lo cual se deriva que la distribución de funciones interna de la agencia judicial encartada, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

⁶ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁷ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Así las cosas, considera esta Corporación que mal se haría en reprochar la actuación de la secretaria del juzgado, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora de la secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 *ibidem*, estima esta Seccional, que dicha mora se encuentra justificada teniendo en cuenta la carga laboral soportada y que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

En consecuencia, esta Seccional dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

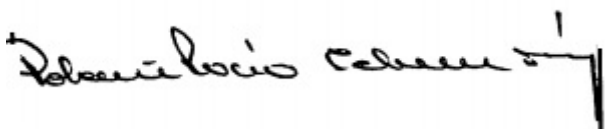
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquín Quintero Salamanca, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No.13001-31-05-002-2022-00103-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA